

# Notas sobre la reforma agraria en Asturias

Quizá no haya para el legislador problema más complejo y delicado que el del campo, nervio de la riqueza nacional, por su triple aspecto jurídico, económico y social.

Lo prueba bien concluyentemente la historia, al narrar las profundas convulsiones políticas y pavorosos conflictos sociales que se sucedieron hasta nuestros días en todos los países, desde Grecia y Roma, en que ya se tomaron medidas para conjurarlos, si bien el proceso evolutivo, a través del tiempo, por su poderosa influencia en la vida, haya alterado las condiciones de la lisis; no la materia o fondo ni los sujetos de ella, que aun perduran y perdurarán mientras no sobrevenga el aplastamiento de uno de los contendientes con la victoria definitiva del adversario.

Es sensible que la reforma agraria se haga ahora de modo precipitado, porque esa impaciencia, quizás debida a la crítica y desesperada situación o actitud airada de algunos elementos, principalmente del Centro y Mediodía de España, impedirá o retrasará la formación, de que tan necesitados estamos, de un código rural o constitución agraria, de un cuerpo legal en el que se refundan, aclaren, adicionen y armonicen de manera orgánica y sistemática todo ese maremágnum de disposiciones civiles, administrativas, penales y tributarias, amén de las especialidades forales y de los usos y costumbres generales y locales.

Partimos de la firme creencia, por ser incombustible postulado, de que el proyecto que se está elaborando, base de la futura discusión parlamentaria, recogerá las características singulares de cada región: medio geográfico, genio peculiar de la raza, riqueza

más importante, vías de comunicación y muy destacadamente la constitución y organización secular de la propiedad agrícola. Un principio de biología jurídica—dice el genial Costa—confirmado por la experiencia de todos los siglos, declara cómo la realidad es anterior y superior a la ley; cómo, por consiguiente, el molde de aquélla no es el de ésta, sino al revés; y por qué, cuando la ley se ha vaciado en troqueles distintos y existe incongruencia entre ella y las manifestaciones de la vida para quienes se está dada, y no coinciden, al superponerse, como coinciden el calco con su original, semejante ley no se cumple, porque es racionalmente imposible que se cumpla, y tiene de ley únicamente el nombre, usurpado por ella a aquellas otras normas prácticas que brotan espontáneamente de las entrañas de la realidad misma, y que ella soberbiamente condena y persigue, supliendo su falta de razón con el aparato de oficinas, empleados y tribunales.

Esto presente, formularé, no exento de vacilación, varias observaciones de carácter predominantemente civil, limitadas a este hermoso y fértil pedazo de España, por si fueran dignas de ser escuchadas; con la previa advertencia de que aquí no existe, hoy por hoy, en esa materia cuestión alguna grave, ni menos de urgente solución, ora porque en mayor medida los frutos se deben más a la acción de las fuerzas naturales que al trabajo humano—hierba, frutas, crías, leche, huevos y demás productos de los animales—, ora porque es proverbial la cordialidad de relaciones entre el terrateniente y el llevador, asentadas, como están, en una firme, amplia y sana democracia, causas ambas que imposibilitan el paro y aseguran un mínimo de subsistencia, miserable, sí, pero que apaga los apremios del hambre.

Coincidentes todos en que la riqueza semoviente—el vacuno, casi por exclusión, es la que sustenta a la población astur—, todo intento de reforma agraria debe ir encaminado a conservar y fomentar el tipo de propiedad colectiva, restaurando el *ager publicus* en cuanto a las que hayan perdido ese carácter, única que, por su gran extensión, permite el sostenimiento de ganados en abundancia, con sus aprovechamientos comunales de pastos, aguas, leñas y maderas, inconciliables en ese respecto con la propiedad individual. Para el mejor uso y disfrute de esos montes inalienables, no susceptibles, en general, de cultivo, verdaderos pulmones de los pue-

blos en donde están enclavados, nada más acertado y prudente que respetar y recapitular las prácticas observadas desde tiempo inmemorial, hijas de la tradición y del derecho consuetudinario, concretadas en las ordenanzas que, para su régimen, posee cada parroquia o lugar.

Otra forma de aprovechamiento colectivo, parejo del anterior, que la ley debe amparar y proteger y no contrariar, como hasta ahora se hizo, es el de las tierras de labor, radicantes, ordinariamente, en los términos de los núcleos de la población rural, que, poco a poco, fueron desapareciendo, y del cual aún superviven vestigios curiosísimos en el pueblo de Bezanes, concejo de Caso, en este partido judicial de Pola de Laviana, que intuitivamente conozco.

La distribución de las expresadas heredades, de muy reducida superficie, propiedad del pueblo, no del Municipio, se hace mediante sorteo de los lotes entre los vecinos para que lo siembren y cultiven durante su vida, percibiendo los productos con entera independencia y libertad. Cuando muere o se ausenta alguno, la suerte vacante la recibe el que primero contraiga matrimonio; en su defecto, el casado más antiguo, aunque tenga otra parcela, sin que pueda exceder de dos, y a falta de éste, las viudas, y nunca sus hijos, según el turno, que cuidadosamente lleva la Junta vecinal o parroquial; no siendo embargables, enajenables o hipotecables, pues tan sólo corresponde a los poseedores el derecho de usufructo, el cual, a su vez, tampoco cabe ceder, traspasar o arrendar, a diferencia de otras formas semejantes existentes en algunas provincias, que el Sr. Azcárate describe en su *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*.

Importa repetir que la mejor originalidad de los Poderes públicos sobre reglamentación de estas especies jurídicas sería no tener ninguna, dejando en vigor, con toda su pureza, las costumbres locales.

En el orden meramente familiar, que no cabe desligar de las demás instituciones jurídico-civiles, por la íntima conexión que entre ellas hay, considero muy conveniente se preste extraordinaria atención al mantenimiento y desarrollo de la sociedad o compañía familiar, gemela de la gallega y congénere de las comunidades domésticas vivientes de Navarra, Cataluña, Alto Aragón y provin-

cias vascas, por la concentración parcelaria que persigue y el vehementemente empeño que tiene en conservar íntegra la casería que lleva en arrendamiento o el pequeño patrimonio del agricultor propietario. Tampoco soy partidario de modificar la naturaleza, funcionamiento, efectos y elementos personales o reales de esa figura contractual o institución familiar, aunque, en lo concerniente a su constitución, debe exigirse siempre la forma documental pública, para facilitar la liquidación, propensa a disgustos y desavenencias, que suelen tener su epílogo en los estrados de los Juzgados, lo que bien puede hacerse en la escritura de capitulaciones matrimoniales, muy corriente en la zona occidental, en donde simultáneamente a la creación de la compañía, se mejora en dos tercios al hijo que se casa, al primogénito o al más apto para las faenas del campo, fijando, por vía de dote o legítima, la cantidad que se ha de entregar a cada uno de los hermanos. Afirma Gide, eminente economista, que la tierra, por el doble carácter de inmovilidad y de perpetuidad que la naturaleza le ha impreso, no puede dar buenos frutos sino estando asociada a la perpetuidad de la familia, a la estabilidad de las empresas y a largas esperanzas, y, por eso, todo lo que tienda a que permanezca incólume la base o explotación agraria equivale a dar arraigo y consistencia a la familia.

En el arrendamiento de predios rústicos se requiere un tacto finísimo para concertar justa y ponderadamente los derechos y obligaciones de las dos partes.

Es preciso dar satisfacción cuanto antes a los reiterados y vibrantes anhelos de la opinión pública, para que se reconozca al arrendatario el derecho al reintegro de toda clase de mejoras, pero sólo cuando hayan sido realizadas con el consentimiento expreso o tácito del propietario, es decir, por lo menos, a su vista, ciencia y paciencia, y sin perjuicio de su facultad para fiscalizarlas. Bien está que el dueño no se enriquezca injustamente, a costa del colono; mas éste no debe ser el árbitro de la finca o del bolsillo del otro.

Gana mucho el interés general agropecuario con una mayor estabilidad en la posesión o tenencia arrendaticia, razón que abona el favorecer la larga duración de los arrendamientos, señalándoles un término aproximado de diez años, que habría de obligar al comprador, aun no mediando inscripción, si se justificase que tenía

conocimiento del contrato que pretendiera rescindir; eso en el supuesto de no optar por considerar siempre al arrendamiento como derecho real, oponible *erga omnes*, con las consiguientes cualidades de enajenable, hipotecable y embargable, que proporcionarían al colono un exiguo elemento patrimonial para alcanzar con su garantía algún crédito.

Sin discusión concederíamos al arrendatario los derechos de tanteo y retracto del inmueble arrendado, exactamente igual y con los mismos plazos y condiciones que se prescriben en los artículos 1.637 al 1.639 del Código civil, por ser su posición similar a la del enfiteuta.

Es intolerable la imposición del propietario de los bienes para constreñir a su colono que tenga ganado *a comuña* de su propiedad exclusiva y no de la de un tercero o de la del propio aparcerio. Constituye eso una grave ofensa a la libertad, una humillación al trabajo humano, un monopolio que estorba la libre competencia o concurrencia, un privilegio inicuo y un motivo de despiadada usura.

Únicamente admitiría la *comuña a armun* en que el ganado se entrega tasado al que ha de apacentarlo, dejándole, en compensación, el trabajo de aquél, leches, mantecas, quesos y estiércol, y distribuyendo por igual las crías, el aumento de valor o exceso de precio de venta sobre el de tasación y corriendo exclusivamente de cargo y riesgo del propietario las cabezas que perezcan o sufran menoscabo sin culpa del comuñero; pero jamás la *comuña a la ganancia*, en que el propietario está sólo a los beneficios y no a las pérdidas, aunque éstas sean debidas a fuerza mayor o caso fortuito.

Por último, es de todos sabido la excesiva división de la propiedad territorial en esta región, causa principal del empobrecimiento y decadencia de nuestra producción agropecuaria, a lo que inútilmente intentó poner remedio el artículo 1.523 del Código civil con el establecimiento del retracto legal de aleados o asurcanos, a pesar de ser ésa su única finalidad, como puede verse en la exposición de motivos de la edición reformada de dicho cuerpo legal.

El mal subsiste hoy, como antes, por la pequeñez y discontinuidad del objeto de la relación dominical: tierras muy diminu-

tas y muy diseminadas. No es que haya poca superficie para nuestra población ni sobrante de propietarios; es que éstos han de laborar partículas microscópicas, separadas a largas distancias por un suelo quebradísimo de escasas e incómodas comunicaciones.

Las consecuencias son claras y deplorables para el interés social y el particular del cultivador: tiempo malogrado con tantas y tan durables peregrinaciones de una finca a otra; infructuoso consumo de energías físicas por las caminatas; trabajo rudo y penoso por no poder utilizar más fuerza que la muscular propia; riñas con los colindantes para transportar por entre los predios de ellos la yunta, abonos e instrumentos de labranza; más disgustos después con los mismos para la recolección y saca de los frutos o cosecha; y, en fin, litigiosas portillas, servidumbres de paso, sebes y setos vivos del cercado a granel para que a la faja de tierra no le quede más anchura que la de la guadaña.

A todo trance es indispensable acabar con esto.

El retracto de aleaños, aunque insuficiente, hay que extenderlo a todas las adquisiciones hechas por el *extraño* que admitan la subrogación, incluso a la permuta, previa valoración de la finca que se desee retrair, prescindiendo de los accidentes físicos, como arroyos, acequias, barrancos, caminos y servidumbres aparentes, en provecho de otras fincas, que hoy le hacen inaplicable. ¿Quién dijo a los redactores del Código civil que el arroyo, el camino, la acequia y ciertas servidumbres, una vez agrupados los predios, no podían variarse por otro lugar de la finca reunida o total? ¿Quién puede negar que el barranco, en algunos casos, cuando la quiebra no es profunda, o las aguas pueden desviarse, es susceptible de llenar o cubrir? ¿Quién duda que, autorizado el retracto por la simple proximidad de las heredades, aun habiendo solución de continuidad entre ellas, produciría a la larga un perceptible y provechoso resultado?

No obstante, el mal tiene su preponderante origen en las sucesiones, en el sistema de legítimas, en la manera de partir, adjudicando a todos los herederos una parte en cada cosa en que, al fallecimiento de cualquier persona, la implacable tijera o cuchilla subdivide las finquitas hasta pulverizarlas; y así no se puede continuar.

Sin llegar al *homestead* norteamericano, decretando la inaliena-

bilidad de la casa u hogar y de la tierra necesaria para la existencia y conservación de la familia, porque eso choca contra nuestro liberal espíritu e individualista idiosincrasia, por la invencible resistencia de nuestro paisano a que le atasen de pies y manos, se puede constituir el *bien de familia*, integrado por los mismos bienes que aquél, declarando su indivisibilidad para causantes, herederos y contadores, en actos intervivos, *mortis causa* y ejecuciones, con facultad en el poseedor titular de satisfacer en metálico la cuota de los coherederos o de obligar a éstos a que acepten en pago un crédito simple o hipotecario o la percepción de una renta redimible, en defecto de numerario bastante, que es sustancialmente lo propugnado por la escuela de Le Play y practicado en varios Estados alemanes con el nombre de «derecho del heredero» (*anerberecht*).

Si esto no fuera bastante, se podría compelir a los propietarios, cuando el acuerdo amistoso no fuera posible, para que uno se quedase con los minifundios limítrofes, a que los licitasen entre sí, a que uno se expropiase a instancia del dueño contiguo, procedimiento que en el extranjero llaman *remembración*, o que ambos saliesen a pública subasta, repartiéndose el precio proporcionalmente a la cabida, siendo de igual calidad, previo señalamiento, en todo caso, de un límite inferior de medida, v. gr., cincuenta o sesenta áreas, según el uso agrícola a que estuvieran destinados, prado, huerta, etc., etc.

Como el ideal sería la creación de productores *autónomos*, esto es, que reunieran en sí la tierra, el trabajo y el capital, y éste no es fácil que aisladamente lo tengan a su disposición los modestos propietarios, deben asociarse, a fin de obtenerlo mediante la responsabilidad solidaria e ilimitada, fundando fuertes instituciones que sirvan de órganos al crédito, como las sociedades cooperativas tipo *Raiffeisen*, que tan excelentes e incomparables servicios vienen prestando a la humilde clase agrícola.

\* \* \*

Complemento indispensable de lo anteriormente expuesto, con legítimo lugar en el prometido estatuto agrario, son las asociaciones agrícolas o agropecuarias, no limitadas al solo cumplimien-

to de los fines que se les asignan en la ley de 28 de Enero de 1906.

Hay que ejecutar y ensanchar ese régimen legal de adquisición de aperos, máquinas, ejemplares reproductores de animales útiles, abonos, plantas, semillas, ventas, exportaciones, conservaciones o mejoras de productos de cultivo o de la ganadería, roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos, etcétera, etcétera.

Va siendo preciso, para remediar tanto mal, la sindicación subjetivoobjetiva de personas e intereses afines, para levantar la producción agropecuaria asturiana de ese estrecho y primitivo marco o estado de industria de familia o doméstica, que sólo aspira a obtener lo que ha de consumir, ya que sin comprometerla en defensa profesional o lucha de clases, a la que es rebelde nuestro apacible campesino, puede impulsársela a seguir en lo posible las distintas etapas evolutivas de la manufacturera o comercial.

Sin soñar en la aplicación de leyes propias de ésta, tales como las de concentración, integración, división del trabajo y especialización, debe ensayarse la *industrialización* en lo que consientan o permitan las condiciones naturales del terreno y el ramo de producción, obligando a los dueños de fincas que forman esas extensas vegas, de ocho o diez hectáreas la que menos, generalmente situadas en las orillas de los ríos, a una explotación integral en común, mediante el empleo de máquinas para ciertas operaciones de todos; verbigracia: abrir la tierra con arado a grandes profundidades, riego de prados, siembra y recolección de maíz y hierba, economizando así gastos y tiempo, junto con un cultivo *intensivo*, a lo que tanto se prestan nuestros pequeños fundos y hasta nuestros usos *policultivos* de querer sacar de una finca todo lo necesario en la casa; y sin perjuicio, claro está, de fomentar por todos los medios la cooperación para los derivados de la leche, arreglo de caminos, liberación forzosa de servidumbres innecesarias, sobre todo las de paso cuando hay acceso a camino público, prevención contra inundaciones, etc., y de resucitar simáticas y filantrópicas prácticas, como la *andecha*, en el día desgraciadamente en desuso, que tanto aliviaban la suerte de las viudas, enfermos, ausentes y desvalidos.

Digna es nuestra riqueza agropecuaria de una racional y efectiva protección por parte del legislador, disminuyendo las cuotas

tributarias, rebajando las crecidas tarifas del transporte de ganados y aranceles del maíz; creando granjas, campos de demostración experimental y promoviendo concursos; pero contrista el ánimo en pensar que la causa principal de ese hondo malestar que aflige a tan sufrida clase nace de la profunda y crónica ignorancia en que está sumida, no ya por carecer de los conocimientos técnicos agropecuarios más elementales, sino también por la falta de una cultura general, de una enseñanza primaria completa que la capacite para exigir una simple rendición de cuentas, para la gestión y administración de sus peculiares intereses y los de sus compañeros asociados, hoy confiados a manos mercenarias, que van allí con la perspectiva de una fácil e impune rapiña, como lo atestiguan bastantes ejemplos recientes de sindicatos constituidos en esta comarca.

El problema de la regeneración es pedagógico, tanto o más que económico, aquí, en nuestra Asturias, y requiere una radical transformación de la educación del aldeano.

Está visto que hay que ir de la mano de Costa: «Escuela y despensa».

JOSÉ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ,

Registrador de la Propiedad.